9352/2024 MIQUEL Y COSTAS ARGENTINAS SA (TF 59494158-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.-LR

Y VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 30/7/24 resolvió: a) hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora, dejar sin efecto la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados, al oficializar el despacho de exportación nro. 18001EC01082553M, y b) rechazar el recurso de la demandada, en cuanto fue materia de agravio e imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 68, 1º parte y 279 del CPCCN y 1163 CA).

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 15/8/24- fue contestado por su contraria.

3°) Que desde antiguo la Corte Suprema ha resuelto que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicables a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución (confr. *Fallos*: 194:220). En el mismo sentido, ha decidido que son insustanciales los agravios planteados en el recurso extraordinario cuando existe una jurisprudencia consolidada respecto de las cuestiones debatidas en la causa, que fue seguida por el Máximo Tribunal en la causa “Camaronera Patagónica”, sentencia del 15 de agosto de 2014, publicada en *Fallos*, 337:388.

El recurrente no cuestiona con nuevos argumentos los fundamentos expresados por la Corte Suprema en dicho precedente, sino que se limita a repetir aquéllos ya considerados y a los que se ha dado respuesta.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 03/09/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38997411#425077921#20240902181357978